

Sr. Abdón Calderón

55

# Cuestiones administrativas

## JUICIO

De contrabando seguido contra Soux  
y Hernández, por exportación  
fraudulenta de 473 barras  
de estaño

ABOGADO

Enrique Mallea Balboa

PROCURADOR

Cosme Linares V.



LA PAZ

Tipografía "Artística" de Castillo y C.<sup>a</sup>—Ayacucho 15

1906



1906/55

E, 2



**Enrique Mallea Balboa**  
**ABOCADO**

AYACUCHO 18—TELÉFONO 159  
CORREOS 47

★ \* \* Asuntos mineros, comer-  
ciales y administrativos \* \* \*



## Advertencias

---

Los señores Soux y Hernández creyeron conveniente someter su causa al fallo de la opinión pública. Con tal motivo llevan publicados algunos artículos de prensa, con los que pretenden aparecer exentos de las responsabilidades que les ha acarreado la exportación fraudulenta de 473 barras de estaño, con guía falsificada y sin el previo pago de los derechos fiscales.

La presente publicación es una contestación obligada á dichos artículos.

Es preciso que el Tribunal de la opinión pública, para dar su veredicto en una cuestión tan grave, hubiera también conocido la defensa de mi parte, para juzgar con criterio imparcial de qué parte está la justicia.

El escrito que inserto á continuación contiene la relación exacta de los hechos y la exposición de los principios verdaderos, que, es de presumirse, serán una vez más sostenidos y consagrados por quienes tienen el deber de resguardar los derechos de la Hacienda Pública y mantener la inflexibilidad de las leyes para reprimir contrabandos y defraudaciones, que se desarrollarían rápidamente á la sombra de la impunidad.

Parece que con secreta complacencia se ha acariciado la fe en el poder de las influencias.

Ilusiones!

La incorruptibilidad y rectitud del Jefe Supremo de la Nación y de su digno Ministro de Hacienda son tan conocidas y acatadas hasta por sus más recalcitrantes opositores, que nadie debe confiar sino en el poder y virtud de la ley, que tiene en esos austeros Magistrados sus más fieles observantes.

Quien dá ascenso á la fantasía de que los altos funcionarios cedan á las influencias, infiere una grave ofensa y desconfía de la justicia de su causa!.....

*El Procurador*



Señor Ministro de Hacienda

Pide se considere:

Cosme Linares V., por Don Pacífico Dalence, según el poder sustituido que acompaño, en las gestiones administrativas sobre contrabando y defraudación, seguidas contra los señores Soux y Hernández por exportación fraudulenta con guía fingida, á los respetos de Ud. digo: que la ilustrada probidad de este Ministerio se ha de servir confirmar el fallo apelado de f. 52 vta., pronunciado por el Juez de la causa, en 22 de octubre del presente año, teniendo en consideración los fundamentos legales que paso á plantear brevemente.

I.

Los antecedentes y detalles de este juicio se reducen á la relación siguiente:

Los señores Daulsberg Schubering y Ca de Uyuni, corrieron en 25 de septiembre de 1906, ante la Aduana Nacional de Uyuni, la Póliza de exportación N° 958 por 473 barras estaño, á la que acompañaron una *guía fingida* con el N° 2,443, corriente en testimonio legalizado á f. 15 de este proceso, y que nunca había sido expedida para los señores Soux y Hernández por el Agente Recaudador de impuestos sobre metales y minerales de Potosí, resultando, al contrario

por la guía original y verdadera de fs. 3, que bajo ese N<sup>o</sup>. 2,443, la extendió en fecha en que aparece concedida la apócrifa, para J. B. Maurice por 12 quintales 87 libras barrilla de estaño, cuyos derechos de Bs. 33.46, los dejó satisfechos.

Así, cuando se iba á consumir una exportación fraudulenta, fué descubierto el hecho, cuya gravedad se revela por sí mismo, y lo denunció el señor Pacífico Dalence, como no podía ser de otro modo, por que así se lo imponía el artículo 401 del Reglamento de Aduanas, so pena de ser considerado como encubridor.

Tramitado el juicio, el contrabando y la defraudación quedaron plenamente justificados con los comprobantes tan preclaros cuanto irrefutables, como son la guía verdadera de fs. 3, el cuadro estadístico oficial de fs. 4, la guía apócrifa de fs. 5, la póliza de exportación de fs. 6, el reconocimiento pericial de fs. 30, y sobre todo por el certificado de fs. 31, que copiado á la letra dice: "El Dr. Dionisio Vilaseca, Agente Recaudador del impuesto sobre pastas y minerales de plata de esta ciudad, certifica: que en 19 de septiembre último la casa de Soux y Hernández, no ha recabado ninguna guía de exportación por 473 barras de estaño, con peso de 265 quintales 38 libras. En consecuencia esta Agencia no ha recibido el valor de dicha guía de Bs. 902.92 cts., como consta del libro diario y talonario, á los que me remito en caso preciso. La guía N<sup>o</sup> 2,443, ha sido expedida en la fecha indicada, á pedido del señor J. Maurice por 12 quintales 87 libras barrilla cuyos derechos son Bs. 33.46 cts., que han sido abonados. Es cuanto certifico en obsequio de la verdad. Potosí, 6 de octubre de 1906.—D. Vilaseca.

Con tales pruebas el Juez administrativo, ante quien se ha ventilado el asunto, ha dado su fallo, como no podía ser de otro modo, declarando el contrabando de las 473 barras de estaño que se exportaban fraudulentamente, con guía apócrifa, y, en consecuencia, sujetas á la penalidad del comiso.

Los fundamentos de la resolución son in-  
conmovibles por reposar en la apreciación exac-  
ta, serena y legal de los hechos y en la aplica-  
ción intergiversable de las leyes. Con todo, los  
señores Soux y Hernández afectando haber sido  
víctimas de una injusticia han formulado una  
larguísima exposición, que lejos de enervar la  
fuerza de la sentencia, la afirman. Mi deber es  
refutarla concisamente, demostrando que las teo-  
rías contenidas en ella, son peligrosas é inacep-  
tables en diversos puntos de vista.

Sería tarea muy cansada seguir paso á paso  
la fatigosa exposición que me propongo impug-  
nar. Por otra parte no hay razón para ello, si  
se tiene en cuenta lo difuso que es y viendo que  
por una subversión de las reglas de la lógica,  
una misma cosa se encuentra repetida en dife-  
rentes lugares y de distintos modos

En tal concepto, adoptaré un sistema di-  
verso, dando una colocación ordenada á los dis-  
tintos argumentos aducidos por el procurador  
de los señores Soux y Hernández, y seleccionán-  
dolos en grupos que me permitan un análisis cla-  
ro y metódico.

Por un lado quedarán reducidos los temas  
sustanciales á los puntos siguientes:

1. Que la exportación fraudulenta de 473 ba-  
rras de estaño, con guía apócrifa, no es caso de  
contrabando y defraudación, por no estar com-  
prendida en las enumeraciones de los artículos  
369 y 370, y claro está, no tratándose de estos  
delitos sino de sustracción y falsificación de guía,  
no está sujeta aquella sino á la penalidad del  
artículo 273 del Reglamento;

2. Que el hecho de la falsificación y defrau-  
dación no hace responsables á Soux y Hernández  
sino á los dependientes.

Voy á permitirme dar un tratamiento jurí-  
dico aparte á cada uno de estos temas.

El artículo 309 del Reglamento dice á la le-  
tra: "La exportación (de minerales se entiende)  
que se verifique sin la expresada guía, lo mismo  
que las diferencias que se encontrare entre la can-

tividad que se exporta y la que se indica en la guía, *se consideran como contrabando*".

El artículo 317 prescribe: que "Los artículos gravados con derechos en su exportación y las mercaderías extranjeras en su tránsito, deben salir por las rutas y caminos señalados para la importación. Los que se encuentren fuera de ellos *ó sin la correspondiente guía, caerán en comiso*."

Según estas disposiciones, para que haya contrabando y comiso no es condición *sine qua non*, que el caso esté expresa y concretamente determinado por los artículos 369 y 370, como lo pretende sin razón el procurador Bozo.

Esto no exige comentarios ni interpretaciones, porque la evidencia resalta del texto formal de la ley; pero Bozo, en un esfuerzo sobrehumano de cavilosidad, intenta probar "que sería contrabando la exportación clandestina de minerales de estaño con el fin de evitar el impuesto que pesa sobre ellos. La responsabilidad de este hecho debe estar determinado por actos provenientes del exportador, toda vez que nadie es responsable sino de sus actos y no puede sufrir sanción de ningún género por hechos ajenos. A reglón seguido se complace agregar que, según el N° 7 del artículo 370, el contrabando consistiría en la omisión de documentos de aduana. Esta declaración consta de la guía de fs. 5, en la cantidad exacta de lo exportable. Existe pues la declaración de los efectos exportables. Ella está conforme con la guía *entregada* á la casa exportadora, por consiguiente faltando este requisito *sine que non* para la existencia del contrabando, no existe él".

Todo esto dice Bozo para negarlo que él mismo se encarga de probar dando valor jurídico á la guía fingida.

Que la exportación fraudulenta de las 473 barras de estaño *es contrabando y defraudación y sujeta al comiso*, es cosa que nadie pone en duda, porque si bien se efectuaba por camino señalado, lo que nadie lo ha contradicho; carecía de

la guía, que debió expedir el único funcionario autorizado por el Gobierno, que no es otro que el Agente Recaudador de Potosí. Sólo ese documento puede dar legalidad á las exportaciones. Faltando ese documentos hay la omisión á que alude el artículo 370.

La exportación está conforme con la guía entregada á la casa exportadora, se dice en todos los tonos ¿Y quien la entregó? La Oficina Recaudadora niega haber expedido con el número 2,443 para Soux y Hernández. Luego pues careciendo de guía auténtica, la exportación es fraudulenta, y de este modo las 473 barras no sólo han incurrido en contrabando por prescripción del artículo 309, sino en virtud del mismo artículo invocado en defensa de los señores Soux y Hernández. No acompañar la guía respectiva para la tramitación de la póliza de exportación, es no llenar la diligencia aduanera á que se refiere el caso 7 del artículo 370.

Discurriendo sobre la falsificación y sustracción de aquella y la penalidad consiguiente, se sustenta por la parte contraria que "mientras no se declare la falsificación y sustracción en la vía ordinaria, la guía hace fe en juicio sin que la autoridad administrativa tenga la facultad de declarar esa falsificación y sustracción. En su mérito, se añade, y no tratándose de contrabando porque la exportación se ha hecho por las vías respectivas sino de un delito de la falsificación de la guía, su probidad se ha de servir revocar el auto apelado y declarar que previa comprobación de la sustracción y falsificación de la guía N<sup>o</sup> 2,443, se aplique el duplo de la suma defraudada por Castro y Salazar".

Este párrafo tan lleno de contradicciones, en que por una parte se confiesa y se niega la defraudación, es la prueba más concluyente que ha podido ofrecer la parte contraria, sin embargo de sus vacilaciones.

Pero es necesario combatir las extrañas y equivocadas deducciones de los denunciados, que

tienen el grave defecto de *tomar siempre*, según se dice en romance claro, *las hojas por el rábano*.

La exportación de minerales y metales tiene dentro de la legislación aduanera un régimen de excepción, como lo preceptúa el artículo 277. El 273 que es el caballo de batalla de Bozo, no está por cierto comprendido entre esas disposiciones especiales, y por ningún motivo ni causa podría tener correcta aplicación á la exportación *fraudulenta* que me ocupa.

He aquí la prueba que ofrezco para el convencimiento de mi colega Bozo. El precepto invocado no puede regir indistintamente en la exportación de metales y minerales, ya porque sería destruir en su base los elementos de justicia, ya porque su misma colocación indica su íntimo enlace con determinada clase de disposiciones. Se puede decir á este propósito, con el jurisperito Gabba, que quien pretende atribuirle otro carácter más amplio y valerse de ella como de regla general, no muestra que conoce el pensamiento del legislador.

El capítulo III, título II del Reglamento de aduanas de 15 de mayo de 1906, está dividido en dos grandes grupos de disposiciones; las unas referentes á la *importación*, y las otras relativas á la *exportación*. Las primeras comprenden desde el artículo 200 hasta el 276 y las últimas abrazan del 277 al 317. Luego, pues, por una natural asociación de ideas y una subordinación lógica del antecedente y consecuente, preciso es concluir que el 273, tan manoseado por Bozo, fué estatuido para el *régimen de las internaciones*, como precepto complementario de la tramitación de documentos de aduana con que hay que pedir el despacho de *mercaderías importadas*.

La aplicación de este texto y la deducción de sus consecuencias requiere suposiciones racionales y verosímiles. Figúrese que se trata de exportar 1,265 quintales de estaño en barras, con guía expedida por la respectiva Agencia Recaudadora para 1,000 quintales, y sea descubierta la

diferencia de 263, que se considera *contrabando* y cae *en comiso*. El defraudador pierde por esta imprudencia una suma que excede de Bs. 37,000. Entre tanto, por otra suposición, se hace una *exportación fraudulenta*, con guía fingida ó falsificada, de la misma cantidad de 265 quintales; este hecho que implica doble delito no tiene más pena que el pago del duplo del impuesto que se trataba de defraudar; esto es, que el defraudador que, en este caso, no sólo es imprudente sino criminal, no ha de perder sino la suma de Bs. 902. ¿Donde está la justicia en estos dos casos? Para el primer defraudador la pena es de un rigor inexorable, temerario; y al último que es doblemente delincuente, se le guardan toda clase de consideraciones y se le inflige un castigo tan suave como insignificante!!!

A este absurdo conduciría la extravagante teoría de mi colega Bozo, pero que felizmente nadie admite ni admitirá; porque lo contrario sería establecer el más funesto precedente para los intereses fiscales, invirtiendo los principios más elementales de la justicia penal y haciendo desaparecer el peso de la ley para los delitos de mayor gravedad y complejidad, para que él recaiga sólo con inflexible severidad y estrépito sobre el menos culpable!

Con este sencillísimo argumento, queda probado que es inaplicable é inconducente al caso en debate el artículo 273.

2. En distintos lugares de la exposición que impugno, vate palmas Bozo, creyendo é afectando creer en la irresponsabilidad de los señores *Soux y Hernández*, tanto porque, dice: "estos no son los autores de la sustracción y falsificación de la guía, cuanto, porque la sentencia de 1ª instancia no ha declarado quien es culpable en el contrabando, sin que exista el agente del delito ha declarado el comiso. He dicho, agrega, que no podía declararse, culpabilidad contra mis poderdantes por que la falta absoluta de delincuencia en éstos no só-

“ lo está comprobada en el sumario sino se halla comprobada por el mismo denunciante”,

Digo en contestación que esta teoría es completamente falsa. Para convencerse de que no se trata sino de un abultado parologismo que raya en verdadero recurso abogadil, me bastará remitir á mi colega Bozo, á la lectura detenida y reflexiva del artículo 968 del Código Civil, que prescribe claramente que *son responsables del daño causado, por el hecho de otras personas, entre varios sujetos, los amos y comitentes, del que causan sus domésticos y comisionados, en las funciones en las que se les emplea.*

Veamos ahora como debe entenderse esta disposición, y de que manera, sin ser los autores personales de la falsificación, son directamente responsables los señores Soux y Hernández. Su sentido recto lo buscaremos á la luz de la doctrina de los autores y jurisconsultos de mayor nota.

*Laurent*, tomo XX, N<sup>o</sup> 570, dice: ¿Cual es la presunción de falta en que reposa esta responsabilidad? No es como para el padre y la madre, institutor ó artesano una falta de *vigilancia*. Pothier y después de él, el orador del tribunado, dicen que los amos, patrones ó comitentes tienen que imputarse *la mala elección que han hecho de sus dependientes*; de ahí resulta que son responsables del daño causado por éstos, aún cuando *no hubieran podido impedir el hecho*, lo que ha sido establecido, dijo Pothier, para hacer á los patrones más cuidadosos en servirse de buenos domésticos y dependientes..... Los patrones y comitentes eligen un dependiente para desempeñar ciertas funciones, cumpliendo este servicio el dependiente causa un daño; en tal caso, la ley presume que el daño es *causado por la falta del patrón ó comitente*, porque ha hecho mala elección de un dependiente *inhábil, sin idoneidad y un criminal*. *La responsabilidad del comitente no cesa ni aún por razón de que le hubiera sido imposible impedir el hecho perjudicial.*

*Esto es muy severo pero la ley es tal. Dura lex, sed lex.*

Demante y Colmet de Santerre, V. N° 365 bis VII, sostiene que la responsabilidad del patrón ó comitente respecto al hecho de sus servidores ó dependientes, no tiene por principio una falta de vigilancia, porque ésta se hace imposible; de otro modo el amo ó comitente no podría ya hacer que el dependiente cumpla sus funciones sin hacerle constante campaña. *Se reputa que el patron ha incurrido en falta con la mala elección de sus empleados.* No se trata pues de saber, si ha vigilado mal ó bien á sus servidores ó dependientes; pero ha hecho muy mal confiándoles funciones que han llenado con detrimento de otro, y este mal no se atenúa por la circunstancia de que el amo estuvo en la imposibilidad de impedir el hecho particular que ha causado el daño.

*Baudry Lacantiniere* II, N° 676 bis, enseña: Esta responsabilidad se funda también en una presunción legal de falta, la que consiste en haber escogido mal el dependiente que ha causado el daño.

*Larombiere* VII, pag. 601 se expresa que esta responsabilidad no es en sí más que la consecuencia de una presunción de falta y descuido personal en la elección y supervigilancia de las personas á quienes se emplea.

Omito citar otros autores que sostienen y enseñan los mismos principios. (1)

Entrando, ahora al dominio de las aplicaciones positivas, es evidente que Salazar y Medina-celi (éste, sobrino de Soux, según declaración de fs. 42), son *dependientes* de los exportadores. Si aquellos han incurrido en el delito de falsificación de guía y defraudación, la responsabilidad

---

(1) Los gerentes de empresas industriales son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus comisionados, según el artículo 968 del Código Civil-G. J. N° 664 pag. 13.

recae en los patrones, cuyo deber de sentido común era convencerse de si la guía era fingida ó verdadera, puesto que no era la primera vez que se hacían conceder guías, para no conocer la firma del Recaudador y las circunstancias de la clase de numeración, etc. El más candoroso y el menos apto de los industriales, por insignificantes que sean sus operaciones, tiene el cuidado de hacer la revisión de los documentos que recibe ó expide para estar convencido de su autenticidad. Se sigue de esto que es inadmisibles la pueril disculpa de que por ser sus dependientes los autores de la falsificación de la guía, no haya contrabando, no haya delito justiciable administrativamente, no haya responsabilidad para los dueños de los objetos ó artículos con que se hacía la defraudación.

Natural es que se hagan aspavientos, ahora, para quitarse el peso de una grave responsabilidad que debió prevenirse con la elección de empleados de honradez, cuando la defraudación se consumó y cuando el hecho no puede dejarse sin el debido castigo para evitar que la impunidad aliente otras defraudaciones y abusos.

## II.

El argumento que acaba de destruirse plenamente, tiene relación con otra cuestión de responsabilidad que por ser demasiado insignificante, la paso por alto, dejando sólo constancia de que porque, la sentencia no haya comprendido, según la aseveración de Bozo, expresamente á los señores Soux y Hernández, no les libra de la penalidad del comiso. Por otra parte aparece en el proceso que han concurrido al juicio como agentes del delito de contrabando y defraudación que se les atribuye, defendiéndose por medio de su apoderado, según consta del poder de fs. 36.

De uno ú otro modo, son exclusivamente res-

ponsables de los hechos que han ocasionado este juicio. No basta la simple creencia de irresponsabilidad para sustraerse de la inflexible severidad de las leyes de Hacienda Pública estatuidas para castigar las defraudaciones á ella, aún alegándose la comprobada ó dudosa honorabilidad de las personas.

En los casos de comiso por contrabando, la penalidad establecida se aplicará *con todo su rigor*, dice el artículo 371.

Si para fundar la irresponsabilidad en los juicios de contrabando bastaran y tuvieran cabida los argumentos suministrados por la buena conducta anterior, la corrección con que siempre se han hecho antes las exportaciones; si el hecho punible se juzgara con el criterio de los quilates de la honorabilidad, ¿para que serviría la regla inexorable del artículo 391 del Reglamento, impuesta á los jueces, de sujetarse á letra de los preceptos contenidos en las leyes y reglamentos vigentes, atendiendo sólo *á sí el hecho está debida y claramente comprobado*, sin permitirse interpretaciones sobre la buena ó mala fe de las personas que resulten responsables ni la intención que tuvieron de ejecutar ó nó el fraude?

Para concluir el punto sobre responsabilidad ó irresponsabilidad, voy á citar la suprema resolución de 8 de enero de este año, que dice: que sin embargo de estar *comprobado* por los documentos presentados, no haber tenido Brachet, intento de efectuar contrabando, el artículo 391 del Reglamento de aduanas, prescribe el deber de *atenerse únicamente al hecho comprobado, sin tener en cuenta la buena reputación; que la tolerancia en casos semejantes daría origen al abuso.*

### III.

Por otro lado se alega una cuestión jurisdiccional, que mi colega Bozo exhibe como trascendental y de decisiva influencia para la solución del aspecto administrativo y judicial del

contrabando y defraudación que se trata en este proceso.

Se afirma que no existiendo contrabando, la cuestión de sustracción y falsificación de la guía no es de la competencia del administrador de la aduana sino de los jueces ordinarios. Es allí donde debe justificarse previamente la existencia de la sustracción y falsificación, por tanto la administración de la Aduana de Uyuni ha fallado esa sustracción y falsificación *sin competencia*.

Este alegato es insostenible ni bajo el punto de los hechos ni de la doctrina.

He demostrado irrefutablemente que la exportación fraudulenta de las 473 barras de estaño con guía fingida, con objeto de defraudar á la Hacienda Pública los impuestos que le corresponden, es un delito de contrabando evidente sin que valga la defensa de los señores Soux Hernández, de no ser ellos los autores de la falsificación. Probados el contrabando y la defraudación, que son delitos *sui generis*, son impertinentes los argumentos de que su juzgamiento no pertenece á los jueces administrativos.

En orden á esta clase de delitos, la jurisdicción y competencia administrativas se desenvuelven y siguen su curso no obstante la acción criminal por otros delitos conexamente perpetrados con el de contrabando y defraudación. Esto resulta del texto del artículo 21 de la ley de 25 de noviembre de 1893 y arts. 373 y 394 del Reglamento.

Suponiendo que sea cierto que ante los jueces comunes de Potosí exista el juicio criminal para el juzgamiento de los delitos de sustracción y falsificación, no bastaría esta circunstancia para el sobreseimiento del juicio administrativo, ni para impugnar la competencia con que el juez administrativo conoció y falló en este asunto ni para exigir que el juicio criminal atraiga el administrativo. Ambas acciones son independientes según la tradición de nuestra jurisprudencia. En apoyo de esta doctrina men-

ciono sólo un auto de la Corte Suprema, que es el que registra el N° 732 de la Gaceta Judicial, de fecha 20 de junio de 1901, y que consagrando la sustantividad propia del juicio administrativo y del juicio criminal, sustenta "que el artículo 21 de la ley de 25 de nov. de 1893, dispone, que el contrabando y la defraudación se juzgan *administrativamente por el jefe de la respectiva Aduana* NO OBSTANTE EL JUICIO COMÚN *por otros delitos que conexamente pudieran perpetrarse*; que conformándose con ese precepto el artículo 393 del Supremo Decreto de 21 de enero de 1901, ordena que la acción criminal se siga ante juez competente, contra los que aparecieren como autores ó cómplices en el juicio de contrabando.

Este auto reayó precisamente en una cuestión completamente idéntica á la de este proceso, pues se atribuía á José Urquidí la falsificación de una póliza. El sindicato trató de arrastrar el juicio criminal al administrativo, y vice versa, pretendiendo en la *unidad de ambas acciones*.

Respecto á la cita del auto de la misma Corte, hecha por Bozo, ella es sencillamente inconducente, por no existir identidad ni analogía con este caso concreto. En efecto, nunca se ha tratado en el caso aludido del N° 704 de la Gaceta Judicial de una falsificación efectiva de guía; lo único que hubo de efectivo es que al exportador de Bs. 2,300 de plata sellada, que era un liberal inflexible, pretestando ó inventando que había falsificado la guía, se trató de castigar *políticamente* sus convicciones. No hubo como en el caso de este proceso una falsificación real de ningún documento, ni pudo haber contrabando porque el resguardo donde se sorprendió estaba á centenares de leguas en el interior de la República. Ya podrá saberse por esta referencia de un hecho que es por demás conocido en el país por el escándalo é indignación que produjo, que el auto invocado es verdaderamente de una incongruencia tal con el asunto que me ocupa, que no sé por que aspecto querría acomodar mi colega Bozo alguna similitud entre ambas cuestiones.



## IV.

El tema jurisdiccional planteado por Bozo, ha encontrado otro fundamento en el hecho de haber conocido en este asunto el vista y no el administrador. La solución es sencilla; porque éste era denunciante y como tal estaba impedido para conocer en su propia causa, y por que en caso de tal impedimento, la suplencia está prevista por la misma ley. El artículo 21 de la ley de 21 de Noviembre de 1893, no establece que los jueces de contrabando serán precisa y obligatoriamente los administradores de la aduana; lo que prescribe es que el contrabando y la defraudación se juzgarán administrativamente, por el *Jefe de la respectiva Aduana con intervención fiscal*. Sabido es que el administrador de aduana por cualquier *motivo legal* es suplido por el vista, con arreglo al artículo 116 del Reglamento. Así que cuando el señor Oliva ha conocido en este caso de contrabando y defraudación, lo ha hecho con competencia emanada de la ley del 93. El artículo 116 es inconstitucional, dice Bozo. Pero, hombre, no se ha fijado que el Poder Ejecutivo está expresamente facultado para reglamentar la ley del 93?

Cuando según el artículo 22 de la ley referida, el Ejecutivo recibe autorización para reglamentarla, queda investido de facultades *legislativas*, y sus disposiciones tienen el mismo carácter de la ley, según los principios de la ciencia y los precedentes de nuestro derecho público administrativo.

Termino esta breve exposición manifestando mi más plena confianza en la reconocida é ilustrada rectitud y probidad de este Ministerio y del Supremo Gobierno. Por tanto—

A usted pide se sirva confirmar la resolución apelada; pues lo contrario importaría nada menos que sentar un funesto precedente para que

impunemente se campée el contrabando y la defraudación, con gravísimo detrimento de los derechos é intereses de la Hacienda Pública, cuya integridad debe ser conservada sin consideraciones de ningún género.

Será justicia etc.

La Paz, Noviembre 20 de 1906.

COSME LINARES V.

ENRIQUE MALLEA BALBOA.  
Abogado

